

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del Estado

Folio:

REV/232/2017

Fecha
de presentación:

29/mayo/2017

Fecha
de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

13/julio/2017



Motivo de la Inconformidad:

La declaración de inexistencia de información.



Respuesta del Sujeto Obligado:

No se encontró la información solicitada

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice los trámites internos necesarios, para proceder a dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida, por parte de las Subprocuradurías de Zona Tijuana y Zona Ensenada; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a todos y cada uno de los puntos en que la misma fue formulada.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 55, 56 y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California, a 13 de julio de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/232/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/232/2017

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 18 de mayo de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:

*"Quiero solicitar una copia o tener acceso al expediente relacionado con el asesinato de Héctor *** ***, quien falleció hace casi 30 años y por el que hubo ya una sentencia"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **172362**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 29 de mayo de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*"...NO se encontró registro relacionado con el asesinato de Héctor *** ***, quien falleció hace casi 30 años y por el que hubo sentencia, por lo que respecta a esta Zona Mexicali, Por lo que le informo que no me es posible brindarle una copia o el acceso a dicho expediente..."*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 29 de mayo de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de declaración de inexistencia de información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 31 de mayo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/232/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 01 de junio de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 29 de junio de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero solicitar una copia o tener acceso al expediente relacionado con el asesinato de Héctor * ***, quien falleció hace casi 30 años y por el que hubo ya una sentencia”.**

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en oficio número 0543, de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Subprocuraduría, Zona Mexicali; cuyo contenido es el siguiente:

“NO se encontró registro relacionado con el asesinato de Héctor * ***, quien falleció hace casi 30 años y por el que hubo sentencia, por lo que respecta a esta Zona Mexicali, Por lo que le informo que no me es posible brindarle una copia o el acceso a dicho expediente”.**

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“...Solicité información sobre el asesinato de Héctor Félix Miranda, conocido como “El Gato”, periodista de Tijuana, pero la diligencia de búsqueda sólo se llevó a cabo en Mexicali.”.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de lo cual, se advierte lo siguiente:

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dispone en su artículo 15, lo siguiente:

Artículo 15.- La Procuraduría contará con tres Subprocuradurías de Zona, las cuales operarán bajo el régimen de desconcentración operativa, pero **directamente subordinadas al Procurador y al Subprocurador General de Justicia** o a quien legalmente los sustituya.

Las tres Subprocuradurías son: Subprocuraduría de Zona Mexicali, con jurisdicción territorial en el Municipio de Mexicali.

Subprocuraduría Zona Tijuana, con jurisdicción territorial en los Municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito; en el caso de éstos dos últimos municipios, cuando las necesidades del servicio lo requieran y para el mejor desempeño de sus funciones, por acuerdo del procurador se nombrará Coordinador de Agentes del Ministerio Público, pudiendo depender del Subprocurador de Zona o directamente del Procurador y del Subprocurador General de Justicia.

Subprocuraduría de Zona Ensenada, con jurisdicción territorial en el Municipio de Ensenada.

Ahora bien, tal y como lo prevén los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia, cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen:

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes (...)

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información (...)

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información. (...)

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable. (...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la anterior transcripción, se desprende con claridad que no obstante que las Unidades de Transparencia de los entes obligados solo tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten, y por consiguiente, no cuentan con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, dentro de sus obligaciones se encuentra la de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente, debiendo realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por el artículo 124 de la ley de la materia, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información; motivo por el cual **se trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que la Unidad de Transparencia del**

Sujeto Obligado, se limitó en informar la respuesta emitida por el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Subprocuraduría, Zona Mexicali, siendo omiso en realizar las gestiones para remitir la solicitud al resto de las Unidades competentes para dar respuesta, esto es, las Subprocuradurías de Zona Tijuana y Zona Ensenada.

En las relatadas condiciones, al advertirse que la actuación de la Unidad de Acceso a la Información no fue diligente en la atención de las solicitudes de información, como quedó establecido, **se procede a instarlo** para que en posteriores ocasiones atienda con mayor diligencia, ajustando su actuación a las prescripciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice los trámites internos necesarios, para proceder a dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida, por parte de las Subprocuradurías de Zona Tijuana y Zona Ensenada; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a todos y cada uno de los puntos en que la misma fue formulada.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice los trámites internos necesarios, para proceder a dar debida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida, por parte de las Subprocuradurías de Zona Tijuana y Zona Ensenada; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a todos y cada uno de los puntos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se insta a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, para que en posteriores ocasiones atienda con mayor diligencia, ajustando su actuación a las prescripciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

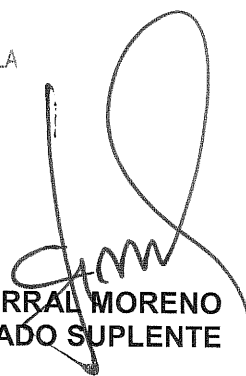


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



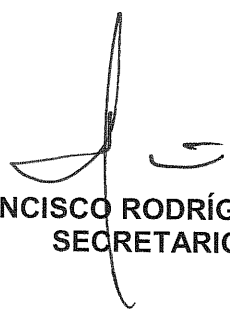
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO